MANUAL DE ESTUDIO

Ley 29/1998

de 13 de julio

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998

Referencia: BOE-A-1998-16718

52 páginas de estudio

Derecho Virtual - Material de estudio para oposiciones

DERECHO VIRTUAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TÍTULO I. Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo 5

Art. 1. Ámbito de la Jurisdicción . . . 5
Art. 2. Extensión de la Competencia . . . 6
Art. 8. Competencia de los Juzgados de lo Contencioso . . . 7
Art. 12. Competencia del Tribunal Supremo . . . 8
Art. 14. Competencia Territorial . . . 9

TÍTULO II. Las partes 10

Art. 18. Capacidad Procesal . . . 10
Art. 19. Legitimación Activa . . . 11
Art. 20. Prohibiciones de Recurrir . . . 12
Art. 21. Parte Demandada . . . 13
Art. 23. Representación y Defensa . . . 14

TÍTULO III. Objeto del recurso contencioso-administrativo 15

Art. 25. Actividad Administrativa Impugnable . . . 15
Art. 29. Recurso contra la Inactividad . . . 16
Art. 30. Vía de Hecho . . . 17
Art. 34. Acumulación de Pretensiones . . . 18

TÍTULO IV. Procedimiento contencioso-administrativo 19

Art. 44. Litigios entre Administraciones . . . 19
Art. 45. Inicio del Recurso (Escrito de Interposición) . . . 20
Art. 46. Plazos de Interposición . . . 21
Art. 48. Remisión del Expediente y Multas . . . 22
Art. 49. Emplazamiento de Interesados . . . 23
Art. 51. Inadmisión del Recurso . . . 24
Art. 52. Demanda y Caducidad del Recurso . . . 25
Art. 54. Contestación a la Demanda . . . 26
Art. 56. Contenido de la Demanda y Contestación . . . 27
Art. 58. Alegaciones Previas . . . 28
Art. 60. Prueba . . . 29
Art. 63. Vista Oral . . . 37

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Art. 69. Sentencia de Inadmisibilidad . . . 30
Art. 70. Sentencia sobre el Fondo . . . 31
Art. 71. Fallo de la Sentencia (Estimación) . . . 32
Art. 72. Efectos de la Sentencia . . . 33
Art. 74. Desistimiento . . . 34
Art. 75. Allanamiento . . . 35
Art. 78. Procedimiento Abreviado . . . 36
Recursos 38
Art. 81. Recurso de Apelación . . . 38
Art. 86. Recurso de Casación . . . 39
Art. 88. Admisión del Recurso de Casación . . . 40
Art. 92. Interposición del Recurso de Casación . . . 41
Ejecución de Sentencias 42
Art. 103. Potestad Ejecutiva . . . 42
Art. 104. Plazo de Ejecución de Sentencias . . . 43
Art. 106. Ejecución de Condenas Dinerarias . . . 44
Art. 110. Extensión de Efectos de la Sentencia . . . 45
Art. 112. Multas Coercitivas en Ejecución . . . 46
TÍTULO V. Procedimientos especiales 47
Art. 114. Procedimiento de Derechos Fundamentales . . . 47
Art. 115. Plazos en Derechos Fundamentales . . . 48
Art. 123. Cuestión de Ilegalidad . . . 49
Art. 127 bis. Garantía de la Unidad de Mercado . . . 50
TÍTULO VI. Disposiciones comunes 51
Art. 128. Plazos y el Día de Gracia . . . 51
Art. 129. Medidas Cautelares . . . 52
Art. 135. Medidas Cautelarísimas (Urgencia Especial) . . . 53
Art. 137. Incidentes . . . 54
Art. 139. Costas Procesales . . . 55

Manual de estudio de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

📋 TÍTULO I: Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Artículo 1: Ámbito de la Jurisdicción

NIVEL DE IMPORTANCIA: MUY ALTO

Texto del Artículo:

> ***1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.***
>
> *2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:*
>
> ***a) La Administración General del Estado.***
>
> ***b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.***
>
> ***c) Las Entidades que integran la Administración local.***
>
> ***d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.***
>
> *3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:*
>
> ***a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.***
>
> ***b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales.***
>
> ***c) La actuación de la Administración electoral.***

Desglose y Explicación:

Este artículo es **la piedra angular de la ley** porque delimita el terreno de juego. No se trata solo de controlar a la «Administración» en sentido clásico, sino de **fiscalizar toda actuación sujeta al Derecho Administrativo**, incluyendo reglamentos (normas de rango inferior a la ley) y Decretos Legislativos si el Gobierno se excede en lo que el Parlamento le delegó.

Un punto crucial es que la definición de «Administración Pública» es amplia: abarca desde el Estado central hasta las entidades locales y organismos públicos vinculados. Además, se extiende a órganos constitucionales (como el Congreso, el Senado o el Tribunal Constitucional) pero con una matización vital: **solo en sus actos de gestión de personal y administración patrimonial**, no en sus funciones constitucionales o legislativas.

- **🌐 Universalidad**
 Controla la actuación sujeta a Derecho Administrativo y reglamentos inferiores a la ley.
- **⚖️ Control Legislativo**
 Revisa Decretos Legislativos si hay exceso en la delegación («ultra vires»).
- **🏛️ Concepto Amplio**
 Incluye Administración del Estado, Autonómica, Local y Entidades de Derecho Público dependientes.
- **🏢 Órganos Constitucionales**
 Controla actos de personal y gestión (no políticos/legislativos) del Congreso, Senado, TC, etc.
- **🗳️ Administración Electoral**
 Incluye la fiscalización de la actuación de la Administración electoral.

🔍 Artículo 2: Extensión de la Competencia

NIVEL DE IMPORTANCIA: MUY ALTO

Texto del Artículo:

> *El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:*
>
> ***a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.***
>
> ***b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.***
>
> ***c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.***
>
> ***d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente**, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos.*
>
> ***e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.***
>
> *f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.*

Desglose y Explicación:

Este precepto es fundamental porque **elimina antiguas zonas de inmunidad del poder**. Se destaca especialmente el control sobre los llamados «actos políticos» del Gobierno: aunque el núcleo político pueda ser discrecional, **los tribunales siempre controlarán la protección de derechos fundamentales, los elementos reglados y las indemnizaciones**.

Otro aspecto vital es la **unificación de la Responsabilidad Patrimonial**: si te caes en la calle por una baldosa rota (culpa del Ayuntamiento), la demanda va al contencioso, prohibiéndose expresamente demandar por vía civil o social, incluso si hay un seguro privado o concurrencia de culpas con terceros.

También se aclara la competencia sobre los contratos públicos, abarcando no solo los contratos puramente administrativos, sino también los actos preparatorios (como la adjudicación) de contratos privados de la administración, garantizando transparencia e igualdad.

🎯 Puntos Clave

1. **Actos Políticos:** Control judicial sobre derechos fundamentales y elementos reglados de los actos del Gobierno.
2. **Contratos:** Competencia sobre contratos administrativos y actos preparatorios de contratos privados públicos.
3. **Corporaciones:** Control de actos de Corporaciones de Derecho Público en funciones públicas (ej. Colegios Profesionales).

⚡ Aspectos Críticos

1. **Concesionarios:** Fiscalización de actos de concesionarios de servicios públicos con potestades administrativas.
2. **Responsabilidad Patrimonial (Vis attractiva):** Competencia exclusiva y excluyente para reclamar daños a la Administración, cerrando la vía civil.

⚖️ Competencias Jurisdiccionales

Artículo 8: Competencia de los Juzgados de lo Contencioso

NIVEL DE IMPORTANCIA: MUY ALTO

Texto del Artículo (Extracto):

> ***1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.***
>
> *2. Conocerán, asimismo, frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, s**alvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:***
>
> ***a) Cuestiones de personal;***
>
> ***b) Sanciones administrativas con multas no superiores a 60.000 euros;***
>
> ***c) Reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.***
>
> ***6. Conocerán también de las autorizaciones para la entrada en domicilios.***

⚠ A pesar de que la norma sigue mencionando a los juzgados, **con la reforma de la LO 1/2025 la referencia ha de entenderse realizada a las Secciones de lo contencioso**

Desglose y Explicación:

Este artículo define la «trinchera» de la jurisdicción, es decir, lo que ven los juzgados del día a día. Son competentes para controlar casi toda la actividad de las Entidades Locales (Ayuntamientos), con **la gran excepción del planeamiento urbanístico (PGOU)**, que va a los Tribunales Superiores (TSJ) por su complejidad.

Respecto a las Comunidades Autónomas, conocen de asuntos menores o muy frecuentes: personal (salvo despidos de funcionarios de carrera), sanciones hasta 60.000 euros y responsabilidad patrimonial hasta 30.050 euros. Además, se les atribuye una **competencia vital de garantía constitucional: la autorización de entrada en domicilios** para ejecutar actos administrativos y la ratificación de medidas sanitarias urgentes que limiten derechos fundamentales.

Puntos Clave:

- 🏘️ **Entidades Locales**
 Competencia general sobre actos municipales (multas, licencias).
- 🏗️ **Excepción Urbanística**
 No revisan planes de urbanismo (PGOU), solo actos de aplicación.
- 💰 **Límites CCAA**
 Conocen sanciones (<60.000€) y responsabilidad patrimonial (<30.050€).
- 🏠 **Entrada en Domicilio**
 Juez de garantías para autorizar la entrada forzosa de la Administración.
- 🌍 **Extranjería**
 Competencia sobre resoluciones de extranjería de la Administración periférica.

Artículo 12: Competencia del Tribunal Supremo

NIVEL DE IMPORTANCIA: MUY ALTO

Texto del Artículo (Extracto):

> *1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:*
>
> ***a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.***
>
> ***b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado.***
>
> ***c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.***
>
> *3. Asimismo conocerá de los recursos contencioso-electorales contra los acuerdos sobre proclamación de electos.*

Desglose y Explicación:

Este artículo asigna al Tribunal Supremo el control de los actos más sensibles y de mayor rango del Estado. No se trata de una segunda instancia, sino de **competencias en única instancia: el primer y último juicio**. El Supremo controla directamente al Gobierno de la Nación (Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas), asegurando que incluso el poder ejecutivo más alto esté sometido a la ley.

También fiscaliza al órgano de gobierno de los jueces (CGPJ) y al Fiscal General. Un punto muy destacado es su competencia sobre los actos de gestión (personal y patrimonio) de los órganos constitucionales (Congreso, Senado, TC, Tribunal de Cuentas), **protegiendo los derechos laborales de sus empleados sin interferir en sus funciones políticas o jurisdiccionales**.

Puntos Clave:

⚖️ Única Instancia

Conoce directamente (sin juicio previo inferior) de los actos de máximos órganos del Estado.

🏛️ Control del Gobierno

Fiscaliza actos del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.

📜 Órganos Constitucionales

Revisa actos de administración y personal del Congreso, Senado, TC, etc.

⚖️ Gobierno Judicial

Controla los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

🗳️ Materia Electoral

Competente para recursos sobre proclamación de electos (Junta Electoral Central).

📍 Artículo 14: Competencia Territorial

NIVEL DE IMPORTANCIA: ALTO

Texto del Artículo (Extracto):

> ***1. Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.***
>
> ***Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos en materia de responsabilidad patrimonial, personal, propiedades especiales y sanciones será competente, a elección del demandante, el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto.***
>
> *Tercera. La competencia corresponderá al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción radiquen los inmuebles afectados cuando se impugnen planes de ordenación urbana y actuaciones urbanísticas, expropiatorias.*

Desglose y Explicación:

Este precepto rompe la rigidez del «fuero de la sede» para facilitar la defensa del ciudadano. La regla general es demandar donde está la sede de la Administración que dictó el acto. Pero la ley introduce un **fuero electivo crucial**: en materias sensibles como sanciones, personal y responsabilidad patrimonial, **el ciudadano puede elegir demandar en el juzgado de su propio domicilio o en el de la sede de la Administración**. Esto evita, por ejemplo, que un funcionario de Sevilla sancionado por un órgano de Madrid tenga que gastar dinero en litigar en la capital.

Por último, existe un **fuero exclusivo para temas inmobiliarios** (urbanismo, expropiaciones): siempre manda el lugar donde está el inmueble, por la conexión física con el territorio, sin posibilidad de elección.

5 Puntos Clave:

01

Regla General

Competencia del juzgado de la sede del órgano administrativo autor del acto.

02

Fuero Electivo

El demandante elige (domicilio o sede) en sanciones, personal y responsabilidad.

03

Fuero Exclusivo (Inmuebles)

En urbanismo y expropiaciones, competente el juez del lugar del inmueble.

04

Pluralidad de Destinatarios

Si afecta a muchos, se vuelve a la regla de la sede del órgano (evita dispersión).

05

Límite TSJ

La elección de fuero no puede sacar el pleito del ámbito del TSJ correspondiente.

👥 TÍTULO II: Las partes

Artículo 18: Capacidad Procesal

NIVEL DE IMPORTANCIA: ALTO

Texto del Artículo:

> ***Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.***
>
> *Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente.*

Desglose y Explicación:

Este artículo amplía la capacidad para actuar en juicio más allá de las reglas civiles clásicas. Lo más revolucionario es el **reconocimiento de capacidad a los menores de edad para defenderse por sí mismos** (sin padres ni tutores) cuando el ordenamiento les permita actuar en defensa de sus derechos.

También se reconoce capacidad a realidades sociales que no son «personas jurídicas» formales (no tienen NIF ni escritura de constitución), como los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes. Esto permite que **colectivos de vecinos o víctimas de un daño común puedan litigar unidos como una sola entidad procesal**, facilitando la defensa colectiva frente a la Administración sin la burocracia de crear una asociación formal.

Puntos Clave:

1. Remisión Civil: Regla base de capacidad según la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Menores de Edad: Capacidad directa para defender derechos si el ordenamiento lo permite (sin tutores).
3. Grupos de Afectados: Reconocimiento de capacidad procesal a colectivos sin personalidad jurídica.
4. Patrimonios Independientes: Aptitud para ser parte de masas patrimoniales autónomas.
5. Requisito Legal: Para grupos y uniones, la ley debe declarar expresamente su capacidad en cada caso.

Artículo 19: Legitimación Activa

NIVEL DE IMPORTANCIA: ALTO

Texto del Artículo (Extracto):

> ***1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.***
>
> *2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público.*

Desglose y Explicación:

La legitimación es la llave de acceso al proceso. La ley enfatiza la diferencia entre tener un «derecho subjetivo» (algo que me pertenece directamente) y un **«interés legítimo»** (un beneficio que obtendría si se anula el acto, aunque no sea titular directo del derecho).

Un punto crítico es la **«Acción Popular»: esta no es universal, solo existe cuando una ley específica la otorga expresamente** a cualquier ciudadano, independientemente de su interés personal.

Además, se regula una situación contraintuitiva: ¿puede la Administración demandarse a sí misma? Sí, a través del proceso de **«lesividad»**. Si la Administración dicta un acto favorable a un ciudadano pero luego se da cuenta de que es ilegal y daña el interés público, debe declararlo «lesivo» y luego impugnarlo ella misma ante el juez, no puede anularlo sin más.

✅ Legitimación Amplia

- **Interés Legítimo:** Base amplia para recurrir, superando el estricto «derecho subjetivo».
- **Entidades Colectivas:** Legitimación de sindicatos y asociaciones para defender intereses colectivos.
- **Defensa de Igualdad:** Legitimación especial para partidos y sindicatos en casos de discriminación.

⚠️ Limitaciones Clave

- **Acción Popular:** Solo válida en casos expresamente previstos por leyes específicas (trampa común en exámenes).
- **Lesividad:** La Administración debe declararla para impugnar sus propios actos favorables.

Artículo 20: Prohibiciones de Recurrir

NIVEL DE IMPORTANCIA: ALTO

Texto del Artículo:

> ***No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:***
>
> ***a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.***
>
> ***b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.***
>
> ***c) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan.*** *Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración.*

Desglose y Explicación:

Este artículo evita el absurdo de que la Administración se pelee consigo misma en los tribunales. Establece quiénes NO tienen legitimación para recurrir. Un órgano (ej. una Concejería) no puede demandar a su propio Ayuntamiento, ni un miembro de un órgano colegiado (ej. un concejal) puede recurrir los acuerdos de ese órgano salvo que una ley se lo permita expresamente.

También se prohíbe que **entidades públicas instrumentales (organismos autónomos) demanden a la Administración matriz de la que dependen**, salvo que tengan un estatuto de autonomía legal garantizado (ej. organismos reguladores independientes o universidades en ciertos aspectos). La lógica es mantener la jerarquía y la unidad de acción administrativa.

Puntos Clave:

1. Auto-recurso: Prohibición de que órganos de una Administración recurran contra la propia Administración.

2. Miembros de Colegiados: No pueden recurrir actos de su propio órgano (salvo autorización legal expresa).

3. Particulares Agentes: Prohibido para contratistas o agentes que actúan por delegación de la Administración.

4. Entidades Dependientes: Organismos públicos no pueden demandar a su Administración matriz. 5. Excepción de Autonomía: Sí pueden recurrir las entidades dotadas por ley de un estatuto específico de autonomía.

⚖️ Artículo 21: Parte Demandada

NIVEL DE IMPORTANCIA: ALTO

Texto del Artículo:

> ***1. Se considera parte demandada:***
>
> ***a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos contra cuya actividad se dirija el recurso.***
>
> ***b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.***
>
> ***c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas.***
>
> *4. Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.*

Desglose y Explicación:

La ley define quién se sienta en el banquillo de los demandados. Obviamente, la Administración autora del acto. Pero se subraya la figura de los **codemandados: terceros particulares que se benefician del acto recurrido** (ej. si yo recurro la licencia de obra de mi vecino, mi vecino es codemandado porque si gano, él pierde su licencia).

También se incluye obligatoriamente a las aseguradoras de la Administración en casos de responsabilidad patrimonial (acción directa). Un punto técnico vital es el apartado 4: si se impugna un acto municipal basándose en que el Reglamento Autonómico que aplica es ilegal (recurso indirecto), **hay que demandar al Ayuntamiento (autor del acto) y también a la Comunidad Autónoma (autora del reglamento)**, para que pueda defender la legalidad de su norma.

Puntos Clave:

1. Administración Autora: Demandada principal por emitir el acto o actuación.

2. Codemandados (Terceros): Personas beneficiadas por el acto recurrido que deben ser llamadas al proceso.

3. Aseguradoras: Siempre parte codemandada en responsabilidad patrimonial (vis atractiva).

4. Recurso Indirecto: Obligación de demandar a la Administración autora del reglamento impugnado indirectamente.

5. Fiscalización: En actos de organismos fiscalizados, se demanda al organismo o al fiscalizador según el resultado del control.

Artículo 23: Representación y Defensa

NIVEL DE IMPORTANCIA: MEDIO-ALTO

Texto del Artículo:

> ***1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.***
>
> ***2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.***
>
> *3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.*

Desglose y Explicación:

Este artículo regula la postulación, un tema frecuente en preguntas trampa. La distinción clave radica en el tipo de órgano judicial. **Ante órganos unipersonales (Juzgados), el Procurador es opcional, pero el Abogado es siempre obligatorio**; el abogado puede asumir la representación (firmar y recibir notificaciones).

En cambio, **ante órganos colegiados (Tribunales Superiores, Audiencia Nacional, Supremo), es obligatorio llevar tanto Abogado (defensa) como Procurador (representación)**.

Existe una excepción vital para los funcionarios públicos: pueden defenderse a sí mismos (sin abogado ni procurador) en temas de personal estatutario, salvo que el litigio trate sobre su separación del servicio (despido de inamovibles), en cuyo caso pierden ese privilegio y deben ir asistidos.

Puntos Clave:

1 ⚖️ Órganos Unipersonales

Procurador potestativo, Abogado obligatorio. El abogado puede ostentar la representación.

2 🏛️ Órganos Colegiados

Procurador y Abogado obligatorios (regla estricta).

3 👤 Excepción Funcionarios

Pueden comparecer por sí mismos en defensa de derechos estatutarios.

4 ⚠️ Límite Excepción

La autodefensa del funcionario no aplica en casos de separación del servicio.

📋 TÍTULO III: Objeto del recurso contencioso-administrativo

Artículo 25: Actividad Administrativa Impugnable

NIVEL DE IMPORTANCIA: MUY ALTO

Texto del Artículo:

> **1. *El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.***
>
> *2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.*

Desglose y Explicación:

Este artículo rompe con la antigua visión de que solo se podían recurrir actos administrativos escritos y finales. **El objeto del recurso se ha ampliado enormemente**. Ahora abarca no solo los reglamentos y los actos administrativos clásicos (expresos o presuntos por silencio administrativo), sino también conductas omisivas y materiales.

Es crucial entender la distinción sobre los actos de trámite: por regla general no se pueden recurrir solos (hay que esperar a la resolución final), salvo que sean **«cualificados»**, es decir, que decidan el fondo, impidan continuar o causen indefensión irreparable. Además, se introduce el control sobre la inactividad y la vía de hecho, permitiendo luchar contra la pasividad y la arbitrariedad material de los poderes públicos.

Puntos Clave:

- **Amplitud**
 Incluye reglamentos, actos expresos, actos presuntos (silencio), inactividad y vía de hecho.
- **Actos de Trámite Cualificados**
 Solo recurribles si deciden el fondo, impiden continuar o causan indefensión/perjuicio irreparable.
- **Fin de la Vía**
 Generalmente se requiere que el acto ponga fin a la vía administrativa (agotar recursos previos).
- **Inactividad**
 Permite reclamar prestaciones concretas obligatorias que la Administración omite.
- **Vía de Hecho**
 Recurso directo contra actuaciones materiales sin procedimiento legal que las ampare.